



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 151/2022.

En Madrid, a 16 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX , Presidente de Baloncesto XXX SAD contra la Resolución sancionadora notificada en fecha 24 de mayo de 2022 por el Juez Disciplinario para la Asociación de Clubs de Baloncesto (en adelante, Juez Disciplinario ACB).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , Presidente de Baloncesto XXX SAD, contra la Resolución sancionadora notificada en fecha 24 de mayo de 2022, por el Juez Único de Competición (Juez Disciplinario ACB), por la que se acuerda imponer al Club Baloncesto XXX SAD una sanción de multa de mil (1.000) euros por la comisión de una tipificada en el artículo 53.h) de los Estatutos ACB.

Concretamente, se impuso tal sanción porque en la primera fila del lateral de la pista próxima a los banquillos de los equipos se encontraba el Director Deportivo del club local, BALONCESTO XXX , SAD, incumpliendo la limitación establecida en el artículo 40.4 del Reglamento de Competición ACB: *“No se permitirá la presencia de Presidentes, Directores Generales, Gerentes, Directores Deportivos, Secretarios Técnicos, administradores u otras personas con cargo directivo en la estructura del Club, en los banquillos de los equipos, en los laterales o fondos cercanos a la pista, ni en el acceso a la zona de vestuarios. Sólo podrán acceder a la zona de vestuarios una vez los dos equipos y los árbitros hayan abandonado la pista de juego al descanso y al final del partido”*. Tal infracción se encuentra tipificada en el artículo 53.h de los Estatutos ACB, que tipifica como infracción leve: *“Cualquier otra infracción de las normas que contienen los presentes Estatutos Sociales, los Reglamentos y Normas Internas, o de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Asociación, siempre que no constituya falta grave o muy grave”*.

El club recurrente formula tres motivos que se examinan en este informe por el mismo orden que se sigue en el recurso formulado: a) Nulidad de actuaciones: el procedimiento se resuelve sin tomar en consideración las alegaciones presentadas. b) Vulneración del principio de culpabilidad. c) No concurrencia de la agravante de reincidencia: sanción previa no firme



Segundo.- Mediante escrito de este Tribunal se requirió a la ACB para que remitiera a este Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente del asunto debidamente foliado.

La ACB dio cumplimiento al requerimiento mediante escrito de 7 de julio de 2022, que a su vez fue trasladado al recurrente, otorgándole el correspondiente plazo para que se ratificara en su pretensión, o en su caso, formulara las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 10 de agosto de 2022 transcurrió el plazo conferido sin que conste que se haya recibido escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- La sanción impuesta por el Juez Único de la ACB en la Resolución de 31 de marzo de 2017 al Baloncesto XXX SAD trae causa de la presencia en la primera fila del lateral de la pista próxima a los banquillos de los equipos se encontraba el Director Deportivo del club local, BALONCESTO XXX , SAD, contraviniendo lo previsto en el artículo 40.4 del Reglamento de Competición ACB:



“No se permitirá la presencia de Presidentes, Directores Generales, Gerentes, Directores Deportivos, Secretarios Técnicos, administradores u otras personas con cargo directivo en la estructura del Club, en los banquillos de los equipos, en los laterales o fondos cercanos a la pista, ni en el acceso a la zona de vestuarios. Sólo podrán acceder a la zona de vestuarios una vez los dos equipos y los árbitros hayan abandonado la pista de juego al descanso y al final del partido”.

Sexto.- El club recurrente invoca en primer lugar un motivo de nulidad porque la propuesta de resolución fue notificada al club el 19 de mayo de 2022, otorgando un plazo de dos días hábiles para la formulación alegaciones. Habiéndose presentado en el plazo conferido ante el servicio de Correos dice el club que se ha producido indefensión porque se dictó Resolución antes de que recibieran las alegaciones el órgano federativo.

Esta cuestión ya ha sido examinada por este Tribunal con relación a una indefensión también alegada por el mismo club con relación a una sanción similar a la que ahora es objeto de examen (Resolución 134/2022). En este punto ha señalado este Tribunal que *“No es admisible la alegación realizada ya que de los datos que constan en el expediente, la notificación de la propuesta de resolución con apertura del trámite de audiencia se realizó por los medios comunes de comunicación con el club y, además el recurrente aceptó la notificación de la resolución sancionadora por la misma vía, lo que implica un acto propio del recurrente de aceptación de dichos correos electrónicos como medios de comunicación ordinaria con la federación”.*

A mayor abundamiento señala el informe de la ACB que *“Este órgano lleva varias temporadas siguiendo el mismo criterio de dictar, salvo circunstancias extraordinarias, la resolución final al día siguiente del vencimiento de los plazos de alegaciones, por lo que no debería extrañar al Club alegante esa forma de actuar del Juez Disciplinario. Lo anómalo hubiese sido dictar la Resolución sin concluir el plazo de alegaciones, pero no es el caso, como reconoce el Club recurrente”.* Añade el informe que los clubes se vienen relacionando electrónicamente con la ACB. A tal efecto, todos los clubes proporcionan una dirección de correo electrónico para la práctica de notificaciones con ocasión de su inscripción en la ACB cada temporada.

En consecuencia, no puede admitirse el motivo invocado por el club recurrente.



Séptimo.- El club alega también vulneración del principio de culpabilidad por considerar que no se puede sancionar al club por actos individualizables de personas sometidas a la potestad asociativa y que no son imputables a la esfera de decisión del Club.

También en la citada Resolución del expediente 134/2022 de este Tribunal se resolvió este mismo motivo concluyéndose en dicho caso que no hay impedimento a imputar la responsabilidad a la persona jurídica por los actos probados cometidos por los directivos. Y a esta misma conclusión se llegó también por este Tribunal en su Resolución de 20 de junio de 2014, dictada en el expediente 110/2014.: *“En este punto, el Tribunal comparte los razonamientos llevados a cabo por el instructor en su propuesta de resolución de modo que no cabe duda de que en el ámbito del derecho deportivo disciplinario está arraigado el principio de la responsabilidad disciplinaria de las personas jurídicas. Incluso tal posibilidad es recogida expresamente por los Estatutos de la ACB en su artículo 29 (actual art. 38) cuando dispone que se ejercerá por la ACB la potestad disciplinaria sobre los Clubes y Sociedades afiliadas, sobre sus representantes, administradores y directivos, cuando cometan actos que puedan ser considerados como faltas en aplicación de lo dispuesto en los estatutos y reglamentos de la Asociación”.*

Todo ello sin perjuicio de señalar que el Director Deportivo del club recurrente se situó en un lugar prohibido reglamentariamente y, además, el artículo 40 del Reglamento de Competiciones tiene una redacción que no permite albergar dudas: “No se permitirá la presencia del Presidentes, Directores Generales, Gerentes, Directores Deportivos...”. Es decir, también existe una culpa disciplinaria del Club in omitiendo, pues recae en el club, especialmente en el Delegado de Campo del Club, la obligación de no permitir esa presencia y de garantizar el buen orden de los encuentros.

Octavo.- Finalmente, el club dice que no concurre la agravante de reincidencia aplicada por haberse sancionado hechos de naturaleza análoga en un expediente anterior. A este respecto, como bien recuerda la Federación, y ya se ha indicado más arriba, este Tribunal ha conocido recientemente de otro asunto prácticamente idéntico (Expediente 134/2022).

En todo caso, no se ha aplicado la agravante de reincidencia pues el artículo 44.b.1 de los Estatutos dispone lo siguiente: *“Si concurre la circunstancia agravante de reincidencia, se impondrá la sanción en un grado inmediato superior a la prevista para dicha falta...”*. En la resolución impugnada se ha impuesto al club recurrente una sanción en su grado mínimo, no en el grado superior. Téngase presente que el artículo 64 de los Estatutos ACB contempla una sanción de multa con los siguientes límites



mínimo y máximo: “b. Multa de 1.000,00 a 3.000,00 euros”, habiéndose sancionado con una multa de 1.000,00 euros.

En consecuencia, este Tribunal no puede estimar el recurso presentado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR recurso formulado por D. XXX en su condición de presidente del Baloncesto XXX S.A.D.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

